

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 01078 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, el presente Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES:

Accionante: Libia Andrea Reina Velazco

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Describe la accionante -de forma sucinta- que la Secretaria Distrital de Movilidad le impuso orden de comparendo No. 11001000000034079524.
- Que el día 20 de septiembre de 2022, se adelantó audiencia de impugnación de la orden de comparendo No. 11001000000034079524, en la cual se le exoneró de responsabilidad contravencional, como consecuencia se eliminó la orden de comparendo de la base de datos de la Secretaria Distrital de Movilidad.
- Que a la fecha de radicación del escrito de tutela el comparendo revocado no ha sido eliminado dicho comparendo de la plataforma del Simit.
- Por lo cual, ante la inacción acotada, estima vulnerado su derecho constitucional al habeas data.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Libia Andrea Reina Velazco su derecho al habeas data.
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá proceder de conformidad y eliminar la orden de comparendo No. 11001000000034079524 de todas las bases de datos donde aparezca vigente.

4. DERECHOS ESTIMADOS COMO VULNERADOS

- Habeas data.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 03 de noviembre de 2022; corriendo traslado de su contenido, por el término improrrogable de dos (2) días, a la entidad accionada Secretaria Distrital de Movilidad y las vinculadas Runt y Simit.

6. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS

Concesión RUNT S.A.

En lo que tiene que ver con esta sociedad, su personal manifestó que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues esto corresponde exclusivamente a los organismos de tránsito como autoridades administrativas; quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

En ese sentido, deprecó su desvinculación del presente trámite constitucional.

Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá

Dentro de la oportunidad correspondiente, el personal de la dirección de Representación Judicial la entidad indicó que, respecto a la eliminación de la información en la base de datos ya se hizo por parte de esa entidad la solicitud al SIMIT, y verificando dicha información en la plataforma se evidencia que el comparendo esta descargado.

Aunado a ello también precisa que la tutela no es el mecanismo idóneo para discutir cobros de la administración, toda vez que el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados esta otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Conforme a ello, solicita declarar improcedente el amparo invocado por la parte accionante, pues dicha secretaria no advierte vulnerado derecho fundamental argüido el accionante.

Federación Colombiana de Municipios - Simit

La entidad a través del Coordinador del Grupo Jurídico informó que frente al caso objeto de la acción de tutela la entidad reviso el estado de cuenta de la accionante encontrando que respecto del comparendo solicitado mediante la acción no aparece registrado en la plataforma, por lo que informa que la tutela que nos ocupa carece de objeto por encontrarse frente a un hecho superado, toda vez que el organismo de transito titular de la orden de comparendo referido actualizo la información reportada en la plataforma de información del Simit y reporto la novedad respecto de la orden de comparendo objeto de la presente acción.

Conforme con lo indicado la Federación Colombiana de Municipios solicita se exonere de toda responsabilidad frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho resulta competente para resolver la presente tutela, ya que se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra una autoridad pública del orden distrital, sobre la que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

En ese orden, para resolver la presente tutela se tendrá como prueba documental que acompaña el escrito de tutela y la contestación de la entidad accionada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y la contestación radicada en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá frente a la solicitud elevada por el accionante de descargar el comparendo de la plataforma del SIMIT, persiste -o no- este asunto la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de habeas data?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

4.3. Así las cosas, estudiados los medios de demostración recaudados en la presente instancia, resulta relevante precisar que la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá corresponde a una entidad pública del orden distrital, regida por el derecho público.

4.5. Conforme a ello, bajo el amparo de esta obligación legal, se encuentra demostrado que la accionante Libia Andrea Reina Velazco elevó ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitud de con el fin de que sea descargado de las plataformas el reporte del comparendo No. 11001000000034079524.

4.6. Sobre tales comprobaciones se observa que la parte pasiva dentro del trámite de la encartada dio respuesta a la presente acción mediante escrito fechado 09 de noviembre de 2022, a través de las cuales expuso que se realizó los tramites tendientes a realizar la respectiva actualización de la base de datos.

Elementos que se corroboran en el plenario, habida cuenta que fueron aportados las consultas realizadas con el número de la cedula de la accionante en el sistema SIMIT del cual se advierte que arroja como resultado que a la fecha no tiene comparendos ni multas registradas en dicha plataforma respecto de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.

4.7. Así pues, al revisar comparativamente lo requerido por la tutelante y la respuesta proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en efecto se corrobora que, en su totalidad, que con la actuación adelantada por la accionada se resolvió la problemática acaecida entre las partes que dio origen a la tutela.

Resultando, bajo dicha consideración, superada la vulneración endilgada dentro de la acción de la referencia frente a la inacción de la accionada.

4.8. Sobre el particular, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señaló -en sentencia T - 054 de 2020¹- lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

¹ MP. Carlos Bernal Pulido

4.9. En ese orden, si bien la accionada inicialmente no atendió la solicitud del accionante, claro es que dentro del trámite de la tutela su personal superó la inacción que dio origen a la vulneración alegada, adelantando las actuaciones del caso.

Por consiguiente, en tanto no se verifica la presencia actual de amenaza sobre los derechos de Libia Andrea Reina Velazco, es dable negar el amparo deprecado, priorizando el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar por HECHO SUPERADO el amparo constitucional invocado por **LIBIA ANDREA REINA VELAZCO** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta decisión. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ